BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | 17 de octubre de 1983 | Núm. 35-I-1

INFORME DE LA PONENCIA

Reguladora del derecho de rectificación. (Orgánica.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia, relativo al Proyecto de Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Rectificación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de octubre de 1983.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Gregorio Peces-Barba Martínez.**

A la Comisión de Justicia e Interior

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Rectificación, integrada por los Diputados don Gregorio Mir Mayol, don Francisco Valls García y don Carlos Navarrete Merino, por el Grupo Socialista; don José María Ruiz Gallardón y don Mateo José Rodríguez Gómez, por el Grupo Popular; don José María Trías de Bes y Serra, por la Minoría Catalana; don Iñigo Aguirre Querejeta, por el Grupo Vasco; don Luis Mardones Sevilla, por el Grupo Centrista y don Juan María Bandrés Molet, por el Grupo Mixto; ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente:

INFORME

ARTICULO UNO

Al párrafo primero, se han presentado las siguientes enmiendas:

E. número 3 del señor Mardones Sevilla (Grupo Centrista), de adición parcial. No ha sido aceptada por la Ponencia.

Enmienda número 4 del señor Mardones Sevilla (Grupo Centrista), de adición parcial. Igualmente no se ha aceptado por la Ponencia.

El párrafo segundo no ha sido enmendado.

Al no haberse aceptado las enmiendas al párrafo primero y no haberse presentado enmiendas al párrafo segundo, la Ponencia sugiere el mantenimiento del artículo 1.º en los términos del Proyecto de Ley.

ARTICULO DOS

Al párrafo primero se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda número 5 del señor Mardones Sevilla (Grupo Centrista), de adición parcial en su primera parte. No es aceptada por la Ponencia.

Enmienda número 5 de dicho señor Diputado, en su segunda parte, de sustitución parcial en lo referente a modificar la palabra «rectificada» por la expresión «a rectificar». Se acepta por la Ponencia, sin perjuicio de que en ulteriores trámites parlamentarios se reconsidere la posibilidad de una expresión más adecuada.

En consecuencia, el párrafo primero del artículo 2.º quedaría redactado como sigue:

«El derecho se ejercitará mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación dentro de los siete días naturales siguientes al de pu-

blicación o difusión de la información a rectificar, de forma tal que permita tener constancia de su fecha y de su recepción.»

Al párrafo segundo han sido presentadas las enmiendas siguientes:

Enmienda número 6, del señor Mardones Sevilla (Grupo Centrista), de adición parcial. No se admite por la Ponencia, sin perjuicio de ulteriores modificaciones.

No obstante, los ponentes consideran la posibilidad de sustituir la expresión «a los hechos» por «a los juicios», como señala el ponente don José María Trías de Bes i Serra, representante de la Minoría Catalana; o por «contenido», según criterio del ponente representante del Grupo Centrista, señor Pol González.

Enmienda número 6 del indicado señor Diputado, en su segunda parte, de sustitución parcial. No es aceptada por la Ponencia, sin perjuicio de posteriores modificaciones en otros trámites parlamentarios.

Enmienda número 7, del señor Mardones Sevilla (Grupo Centrista). No es aceptada por la Ponencia.

Enmienda «in voce», presentada por el ponente señor Rodríguez Gómez (Grupo Popular), consistente en adicionar un párrafo «in fine» del siguiente tenor: «para su debido entendimiento». No es aceptada por la Ponencia.

Como consecuencia de no haberse aceptado ninguna de las enmiendas presentadas a este párrafo, se mantiene su contenido en los términos del proyecto de Ley.

ARTICULO TRES

A la totalidad del artículo se ha presentado la enmienda siguiente:

Enmienda número 8, del señor Mardones Sevilla (Grupo Centrista) en su segunda parte, consistente en sustituir en los párrafos primero, segundo y tercero la expresión «rectificada» por «a rectificar». Es aceptada por la Ponencia con redacción transaccional, consistente en sustituir la expresión «rectificada» en los tres párrafos del artículo por «que se rectifica».

Al párrafo primero se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda número 8, del señor Mardones Sevilla (Grupo Centrista) en su primera parte, de adición parcial y de contenido semejante a la enmienda número 5, del mismo Diputado, al artículo 2.º, párrafo primero. No es aceptada por la Ponencia.

Enmienda número 14, del señor Pérez Royo (Grupo Mixto), de adición. Es aceptada por la Ponencia mediante redacción transaccional consistente en sustituir la expresión «en forma semejante» por con relevancia semejante».

Al párrafo tercero ha sido presentada la enmienda siguiente:

Enmienda «in voce», del representante de la Minoría Catalana, señor Trías de Bes i Serra, que propone la sustitución de la expresión «espacio de audiencia semejante» por «espacio de audiencia y relevancia semejantes», por concordancia con la modificación aceptada en el párrafo primero. Dicha enmienda «in voce» es aceptada por la Ponencia.

Como consecuencia de la aceptación de la enmienda número 8, en su segunda parte, del señor Mardones Sevilla (C), y de la número 14, del señor Pérez Royo (Mixto), al párrafo primero, así como de la enmienda «in voce», del señor Trías de Bes (Minoría Catalana), al párrafo tercero, el artículo 3.º queda redactado, a propuesta de la Ponencia, del siguiente modo:

«Siempre que el derecho se ejercite de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación, dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.

Si la información que se rectifica se difundió en publicación cuya periodicidad no permita la divulgación de la rectificación en el plazo expresado, se publicará ésta en el número siguiente.

Si la noticia o información que se rectifica se difundió en espacio radiofónico o de televisión que no permita, por la periodicidad de su emisión, divulgar la rectificación en el plazo de tres días, podrá exigir el rectificante que se difunda en espacio de audiencia y relevancia semejantes, dentro de dicho plazo.

La publicación o difusión de la rectificación será siempre gratuita.»

ARTICULO CUATRO

Al párrafo primero se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda número 9, del señor Mardones Sevilla (Centrista), de sustitución parcial por razones gramaticales. Es aceptada por la Ponencia.

Enmienda «in voce», del señor Rodríguez Gómez (Popular), proponiendo suprimir la expresión «la misma». No es aceptada por la Ponencia.

Enmienda «in voce», presentada por el señor Trías de Bes (Minoría Catalana), en el sentido de verificar una sustitución parcial en este párrafo, cambiando la expresión «podrá el perjudicado acudir dentro de los siete días hábiles siguientes» del texto del Proyecto de Ley por «podrá el perjudicado ejercitar la acción de rectificación dentro de los siete días hábiles siguientes». Es aceptada por la Ponencia, sin perjuicio de ulteriores consideraciones en posteriores trámites parlamentarios.

Como consecuencia de la aceptación de la enmienda número 9, del señor Mardones Sevilla (Centrista) e «in voce», del señor Trías de Bes (Minoría Catalana), el párrafo primero del artículo 4.º tendría la siguiente redacción:

«Si, en los plazos señalados en el artículo anterior, no se hubiera publicado o divulgado la rectificación o se hubiese notificado expresamente por el director responsable del medio de comunicación social que la misma no será difundida, o se haya publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el perjudicado ejercitar la acción de rectificación dentro de los siete días hábiles siguientes ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio o ante el del lugar donde radique la dirección del medio de comunicación.»

Al párrafo segundo se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda número 9, del señor Mardones Sevilla (Centrista), de sustitución parcial. No es aceptada por la Ponencia.

Consecuentemente, se mantiene en este párrafo la redacción del Proyecto de Ley.

Al párrafo tercero han sido presentadas las siguientes enmiendas:

Enmienda número 9, del señor Mardones Sevilla (Centrista), de adición parcial. No es aceptada por la Ponencia.

Enmienda «in voce», presentada por el señor Trías de Bes (Minoría Catalana), consistente en sustituir el encabezamiento del párrafo tercero del artículo por la siguiente expresión: «Si el Juez se declara incompetente o considera... (resto igual)». Es aceptada por la Ponencia.

En consecuencia, el texto que sugiere la Ponencia para el párrafo tercero del artículo 4.º es el siguiente:

«Si el Juez se declara incompetente o considera la rectificación manifiestamente improcedente, no admitirá a trámite la petición, mediante resolución motivada. En otro caso convocará al rectificante, director del medio de comunicación o a sus representantes a juicio verbal que se celebrará dentro de los siete días hábiles siguientes al de la petición. La convocatoria se hará telegráficamente, sin perjuicio de la urgente remisión por cualquier otro medio, de la copia de la demanda al director del medio de comunicación.»

Párrafo cuarto (nuevo), incorporado por la Ponencia. Se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda número 15, del señor Pérez Royo (Mixto), tendente a incorporar un párrafo cuarto nuevo al artículo. No es aceptada por la Ponencia.

Enmienda número 2, del señor Mardones Sevilla (Centrista), igualmente de incorporación de un nuevo párrafo cuarto. La Ponencia, por unanimidad, acuerda adicionar dicho párrafo, aceptando la enmienda del señor Mardones Sevilla.

Por tanto, la Ponencia sugiere como párrafo cuarto nuevo, el siguiente:

«Cuando el Juez de Primera Instancia no resultase competente, el perjudicado dispondrá de siete días hábiles, a contar desde la recepción de la notificación de incompetencia, para acudir a la instancia competente.»

ARTICULO CINCO

El encabezamiento no ha sido enmendado, manteniéndose, por tanto, en los términos del proyecto de Ley.

Al apartado a) se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda número 10 del señor Mardones Sevilla (C), de sustitución parcial. Es aceptada por la Ponencia, con una redacción transaccional.

En consecuencia, la redacción del apartado a) que sugiere la Ponencia sería la siguiente:

«a) El Juez podrá reclamar de oficio que el demandado remita o presente la información enjuiciada, su grabación o reproducción escrita.»

El apartado b) se mantiene en los términos del proyecto de Ley, al no haber sido enmendado.

Al apartado c) se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda número 10 del señor Mardones Sevilla (C). La Ponencia acuerda mantener el texto del proyecto de Ley y no aceptar la enmienda del señor Mardones Sevilla.

Al apartado d) se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda número 16 del señor Pérez Royo (Mixto), de supresión del apartado. No es aceptada por la Ponencia.

Enmienda número 11 del señor Mardones Sevilla (C), igualmente de supresión del apartado. No es aceptada.

Respecto de este apartado y sin perjuicio de ulteriores modificaciones en otros trámites parlamentarios, la Ponencia entiende que el apartado d) debe figurar como apartado final del artículo 5.º

Enmienda número 12 del señor Mardones Sevilla (C) al párrafo segundo del apartado d). No es aceptada por la Ponencia.

Sin embargo, por unanimidad, la Ponencia verifica una corrección gramatical consistente en sustituir la expresión «rectificación de la sentencia» por la más correcta de «notificación de la sentencia».

Enmienda «in voce» presentada por el señor Rodríguez Gómez (P) al párrafo segundo del apartado d), consistente en sustituir la expresión «contados a partir de la notificación de la sentencia; resolverá igualmente sobre el pago de costas» por «notificación de la sentencia, que impondrá el pago de las costas a la parte cuyos pedimentos hubiesen sido rechazados.» No es aceptada por la Ponencia.

Enmienda número 1 del Grupo Popular, de adición de un párrafo nuevo al final del artículo 5.º No es aceptada por la Ponencia, que no obstante, considera la posibilidad

de tener en cuenta el espíritu de esta enmienda, semejante al de la número 17 del señor Pérez Royo, en trámites parlamentarios posteriores.

Consecuentemente con lo señalado, el apartado d) del artículo 5.º quedaría redactado del siguiente modo:

«El fallo se limitará a denegar la rectificación o a ordenar su publicación o difusión en la forma y plazos previstos en el artículo 3.º de esta Ley, contados a partir de la notificación de la sentencia; resolverá igualmente sobre el pago de costas, que se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieren sido rechazados.

La sentencia estimatoria de la petición de rectificación deberá cumplirse en sus propios términos.

No serán susceptibles de recurso alguno las sentencias y demás resoluciones que dicte el Juez en este procedimiento.»

ARTICULO SEIS

A la totalidad del artículo se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda número 13, del señor Mardones Sevilla (C). Se acepta por la Ponencia en su segunda parte, tanto en lo referente a la sustitución parcial que propone como en cuanto a la adición parcial.

En consecuencia, el texto que sugiere la Ponencia para este artículo es el siguiente:

«No será necesaria la reclamación gubernativa previa cuando la información a rectificar se haya publicado o difundido en un medio de comunicación de titularidad pública.»

DISPOSICION ADICIONAL
(NUEVA)

Se ha presentado una enmienda:

Enmienda número 17 del señor Pérez Royo (Mixto), tendente a incorporar al Proyecto una Disposición Adicional. No es aceptada por la Ponencia, sin perjuicio de ulteriores consideraciones.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se ha presentado la siguiente enmienda:

Enmienda número 18, del señor Pérez Royo (Mixto), de adición de un párrafo «in fine», al texto del Proyecto en la Disposición Derogatoria. No es aceptada por la Ponencia.

En consecuencia, se mantiene en sus términos el contenido de la Disposición Derogatoria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 1983.—**Gregorio Mir Mayol, Luis Mardones Sevilla, Francisco Valls García, Jose María Trías de Bes i Serra, Carlos Navarrete Merino, Iñigo Aguirre Querejeta, Mateo J. Rodríguez Gómez, Juan María Bandrés Molet** y **José María Ruiz Gallardón.**

ANEXO

PROYECTO DE LEY ORGANICA REGULADORA DEL DERECHO DE RECTIFICACION

ARTICULO UNO

Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.

Podrán ejercitar el derecho de rectificación, el perjudicado aludido o su representante y, si hubiese fallecido aquél, sus herederos o los representantes de éstos.

ARTICULO DOS

El derecho se ejercitará mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación dentro de los siete días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información a rectificar, de forma tal que permita tener constancia de su fecha y de su recepción.

La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información rectificada. Su extensión no excederá sustancialmente de la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario.

ARTICULO TRES

Siempre que el derecho se ejercite de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación, dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.

Si la información que se rectifica se difundió en publicación cuya periodicidad no permita la divulgación de la rectificación en el plazo expresado, se publicará ésta en el número siguiente.

Si la noticia o información que se rectifica se difundió en espacio radiofónico o de televisión que no permita, por la periodicidad de su emisión, divulgar la rectificación en el plazo de tres días, podrá exigir el rectificante, que se di-

funda en espacio de audiencia y relevancia semejantes, dentro de dicho plazo.

La publicación o difusión de la rectificación será siempre gratuita.

ARTICULO CUATRO

Si, en los plazos señalados en el artículo anterior, no se hubiera publicado o divulgado la rectificación o se hubiese notificado expresamente por el director o responsable del medio de comunicación social que la misma no será difundida, o se haya publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el perjudicado ejercitar la acción de rectificación dentro de los siete días hábiles siguientes ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio o ante el del lugar donde radique la dirección del medio de comunicación.

La acción se ejercitará mediante escrito, sin necesidad de abogado ni procurador, acompañando la rectificación y la justificación de que se remitió en el plazo señalado; se presentará igualmente la información rectificada si se difundió por escrito; y, en otro caso, reproducción o descripción de la misma tan fiel como sea posible.

Si el Juez se declara incompetente o considera la rectificación manifiestamente improcedente, no admitirá a trámite la petición, mediante resolución motivada. En otro caso convocará al rectificante, director del medio de comunicación o a sus representantes a juicio verbal que se celebrará dentro de los siete días hábiles siguientes al de la petición. La convocatoria se hará telegráficamente, sin perjuicio de la urgente remisión por cualquier otro medio, de la copia de la demanda al director del medio de comunicación.

Cuando el Juez de Primera Instancia no resultase competente, el perjudicado dispondrá de siete días hábiles, a contar desde la recepción de la notificación de incompetencia, para acudir a la instancia competente.

ARTICULO CINCO

El juicio se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales, con las siguientes modificaciones:

a) El Juez podrá reclamar de oficio que el demandado remita o presente la información enjuiciada, su grabación o reproducción escrita.

b) Sólo se admitirán las pruebas que, siendo pertinentes, puedan practicarse en el acto.

c) La sentencia se dictará en el mismo o al siguiente día del juicio.

El fallo se limitará a denegar la rectificación o a ordenar su publicación o difusión en la forma y plazos previstos en el artículo tercero de esta Ley, contados a partir de la notificación de la sentencia; resolverá igualmente sobre el pago de costas, que se impondrán a la parte cuyos procedimientos hubieran sido rechazados.

La sentencia estimatoria de la petición de rectificación deberá cumplirse en sus propios términos.

No serán susceptibles de recurso alguno las sentencias y demás resoluciones que dicte el Juez en este procedimiento.

ARTICULO SEIS

No será necesaria la reclamación gubernativa previa cuando la información a rectificar se haya publicado o difundido en un medio de comunicación de titularidad pública.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos cincuenta y ocho a sesenta y dos de la Ley catorce/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, el artículo veinticinco de la Ley cuatro/mil novecientos ochenta, de diez de enero, sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión, los Decretos setecientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, y setecientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis de la misma fecha, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961